REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-4290

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00025 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en justiprecio contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) con la finalidad de que se ordenara el pago de RD$10,000,000.00 pesos con relación a la parcela núm. 156-b, correspondiente al proyecto AC-26 Canasta de San Cristóbal, parcela I Ref, Distrito Catastral núm. 2, municipio de San Cristóbal, Canasta, sitio Canasta, con una extensión superficial de 1Has, 88As y 66Cas, equivalente a 30 Tareas, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00025 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente demanda de justiprecio incoado por los señores [redacted] y [redacted], conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libres costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía

secretaría general, a los demandantes, señores [redacted] y [redacted], a los demandados, ESTADO DOMINICANO, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, [redacted]., DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación de los documentos. Desnaturalización de los hechos y derecho y errónea aplicación de las normas jurídicas. Infracción normativa material del artículo 1315 del Código Civil y violación artículo 51.3 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 43 y 44 de la Ley 5978 sobre la Reforma Agraria (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo V.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 437/2025 de fecha 27 de marzo de 2025 instrumentado por Edgar Alejandro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificando en su domicilio a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) en la avenida Leopoldo Navarro Santo Domingo, Distrito Nacional, edificio de Oficinas Gubernamentales [redacted], sexto piso, Santo Domingo, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, recurrida Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), depositó su memorial de defensa en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al hilo de lo anterior se evidencia que uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General

Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho memorial por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. *Sobre el interés casacional*

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte en su único medio de casación que se proponen alegatos fundamentados en una *falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y derecho y errónea aplicación de las normas jurídicas* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* conoció de una inadmisibilidad por falta de calidad de los demandantes por el hecho de que el inmueble objeto en la sentencia impugnada está a nombre del Instituto Agrario Dominicano (IAD) sin exponer con razonamiento lógico que fundamente dicho criterio; que no se cumplió con el debido proceso administrativo y no fue ponderado por el tribunal *a quo* el certificado de asignación provisional a favor de los hoy recurrentes, así como el acuerdo Interinstitucional y contrato de donación entre los codemandados hoy recurridos.

29. Continúan alegando los recurrentes que los motivos establecidos en la sentencia impugnada no se corresponden con la adecuada ponderación del estudio de las pruebas depositadas por las partes demandantes.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"… 21. En la especie, los señores [redacted] y [redacted], procuran que se condene al ESTADO DOMINICANO, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO,LA.D., y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALESDE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP),al pago del justo precio por la alegada expropiación de hecho respecto a la expropiación del proyecto descrito como: AC-26 Canasta de San Cristóbal, Parcela No. 156-b, correspondiente a la parcela 1Ref, Distrito Catastral número 2, Municipio de San Cristóbal, sitio Canasta, con una extensión superficial de IHas, 88As y 66Cas, equivalente a 30 Tareas, con los siguientes y actuales linderos: Al Norte, Saturnino Ramírez, al Sur, [redacted], al Este, Carretera y al Oeste, Loma Verde, en la Provincia de San Cristóbal, República Dominicana. El citado proyecto, se trata de un terreno registrado a nombre del Instituto Agrario Dominicano (IAD), de conformidad con el Estado Jurídico del inmueble, expedido en fecha 07 septiembre de 2023, emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal., que actualmente consiste en una porción de terreno con una superficie de 1,471,345,61 metros cuadrados, identificada con la matrícula Núm. [redacted], dentro del inmueble: Parcela 1-REF, del Distrito Catastral Núm.02, ubicado en SAN CRISTOBAL, SAN CRISTOBAL, se encuentra registrado el asiento: Núm.334733131. DERECHO DE PROPIEDAD a favor de INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO. 23. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que no han demostrado los señores [redacted] y [redacted], quienes han demandado al ESTADO DOMINICANO, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, LA.D., y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS

ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), a los fines de que sea justipreciado un terreno declarado de utilidad pública perteneciente según consta en la Certificación del Estado Jurídico del Inmueble depositado en el expediente, hoy objeto de justipreciar por la parte demandante, los derechos de propiedad recaen sobre el Instituto Agrario Dominicano., lo que en ese sentido, resulta una evidente inadmisibilidad de la presente demanda por falta de calidad de los señores [redacted] y [redacted]. En consecuencia y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el ESTADO DOMINICANO, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, LA.D., y la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), y por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente demanda, por falta de calidad activa de los demandantes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en justiprecio a fin de que se ordenara al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP) al pago de la suma de RD$10,000,000.00 favor de los recurrentes por el justo precio de la parcela núm. 156-b, correspondiente a la parcela 1Ref, Distrito Catastral número 2, municipio de San Cristóbal.

32. Ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en el caso de una demanda en pago de justo precio de un inmueble, la calidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

del demandante está vinculada inexorablemente a su condición de propietario ya que dicha calidad resultaría ser la traducción procesal de la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en cuestión. Este poder o título que debe exhibir el demandante que en estos casos está indisolublemente ligado a la bien o mal fundado de su pretensión.

33. El artículo 2 de la Ley núm. 344-43 sobre procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el distrito de Santo Domingo o las comunes establece que ...*el Estado, los municipios,* ***o las partes perjudicadas*** *en ausencia del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.*

34. Cónsono a lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo* determinó que los recurrentes no probaron ser titulares del derecho de propiedad de la parcela núm. 156-b, correspondiente al proyecto AC-26 Canasta de San Cristóbal, parcela I Ref, Distrito Catastral núm. 2, municipio de San Cristóbal, Canasta, sitio Canasta, con una extensión superficial de 1Has, 88As y 66Cas, equivalente a 30 tareas. De igual manera se advierte de los documentos aportados por los recurrentes - anexado al recurso de casación se encuentra

el acto de donación de derechos de propiedad inmobiliaria de fecha 2 de septiembre de 2024 legalizado por E. Castillo, notario público de los del número para el municipio y provincia de San Cristóbal – del cual se lee que el Instituto Agrario Dominicano cede y transfiere desde ahora y para siempre en calidad de donación a favor de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP) una porción de terreno con una superficie de dieciséis mil (16,000 m²) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 1-REF, DC 02, Municipio San Cristóbal, Provincia San Cristóbal amparado en la Constancia Anotada Matrícula [redacted] emitida por el Registro de Títulos de San Cristóbal, con las siguientes colindancias: al noroeste: Farallón y Calle Proyecto; al noreste: Proyecto de Urbanización; al sur: [redacted] es el Camino y Caserío.

35. Resulta que, de los documentos anexos al recurso de casación también se encuentra copia de la certificación del estado jurídico del inmueble sobre una porción de terreno con una superficie de 1,471,345.61 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. [redacted] dentro del inmueble: Parcela 1-REF, del Distrito Catastral No.02, ubicado en San Cristóbal, se encuentra registrado el asiento a favor del Instituto Agrario Dominicano, derecho tiene su origen en el documento núm. 2142 de fecha 12 de mayo de 1964.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

36. De lo anterior se constata que la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP) mantiene la titularidad de la parcela núm. 156-b, correspondiente al proyecto AC-26 Canasta de San Cristóbal, parcela I Ref, Distrito Catastral núm. 2, municipio de San Cristóbal, Canasta, sitio Canasta, con una extensión superficial de 1Has, 88As y 66Cas, equivalente a 30 tareas desde el 12 de mayo de 1964; sin embargo, cuando los jueces del fondo declararon inadmisible la demanda sobre la base de que los recurrentes no tenían calidad por no ser los propietarios legítimos del terreno para solicitar el justiprecio, no transgredieron el derecho de propiedad que ostentaban puesto que estos no probaron la titularidad del terreno que lo acreditara como propietario del inmueble que pretende justipreciar; en ese sentido, conforme lo ha establecido la jurisprudencia para ser titular del derecho de propiedad de un inmueble es menester que se aporte el título de propiedad, situación que no ha ocurrido en la especie puesto que la asignación provisional de fecha 3 de julio de 1994 no acredita la titularidad de inmueble de referencia, *el derecho de propiedad de un inmueble registrado se representa mediante un Certificado de Título o una Constancia Anotada, cuestión última que*

se infiere del contenido de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario[3]*;* situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

37. En ese sentido, esta corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en una falta de ponderación ni desnaturalizó los hechos de la demanda, sino que realizó una correcta subsunción acorde a los hechos presentados y probados por las partes, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

En relación con los tres aspectos de su único medio de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que establecer interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a tres aspectos del primer medio de casación *violación artículo 51.3 de la Constitución de la República, violación a los artículos 43 y 44 de la Ley núm. 5978-62 sobre la Reforma Agraria* alegando una inobservancia a la

[3] Tribunal Constitucional, sent. TC/0088/21 de fecha 20 de enero 2021.

ley, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación –en este caso aspectos del medio- o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, motivos por los que se rechaza el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0295230
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00025 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.